

CONSTANCIA SECRETARIAL Villamaría-Caldas Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020): Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que mediante proveído del 08 de octubre y notificado por estado del día siguiente este Despacho terminó el presente proceso por desistimiento tácito; en el término de ejecutoria, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición; del cual se dio traslado secretarial y dentro del término para ello la parte ejecutada guardó silencio.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría (Caldas), **Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Radicación No. 2017-302
Auto interlocutorio 592

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de reposición, instaurado por el apoderado del extremo ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO BCSC**, en frente del señor **EDIER ANTONIO PEÑA PESCADOR**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La última actuación dentro del proceso data del 06 de septiembre de 2018, en donde se aprobó la liquidación de crédito.

2.2. Los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio inclusive.

2.3. Mediante providencia del 08 de octubre y notificada por estado del día siguiente, este Despacho decretó el desistimiento tácito del presente proceso, la cual fue objeto de recurso de reposición parte del ejecutante.

Centra el disenso el recurrente en que el Despacho no podía decretar el desistimiento tácito de la actuación en consideración a que el Decreto 546 de 2020 así lo prohíbe y por ende considera que el auto emanado es ilegal. Por lo anterior, solicita se continúe el proceso y se le pongan a disposición los dineros consignados al interior del presente proceso.

2.4. Una vez surtido el respectivo traslado la parte ejecutada guardó silencio.

III CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete a este Despacho establecer si los planteamientos expuestos por el recurrente logran enervar el auto mediante el cual este Despacho decretó el desistimiento tácito del proceso y por ende hay lugar a continuar con el presente proceso o si no hay lugar a reponer la decisión confutada.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se repondrá el auto solo con respecto a la entrega de dineros al interior del proceso.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. Como recursos para controvertir las decisiones proferidas en el curso de los procesos judiciales, se han dispuesto el de reposición (artículo 318 del CGP) y apelación (artículo 320 ibídem); el primero de ellos procede contra los autos proferidos en audiencia o fuera de ella, que entre otros dicte el Juez, para que se reformen o revoquen.

3.3.2. El objeto del recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez que profirió la decisión atacada la revoque o reforme en caso de haber incurrido en algún yerro, veamos:

«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna».

3.3.3. Sobre el desistimiento tácito la misma se encuentra contemplada en el artículo 317 del Estatuto Procesal, el cual prevé que para que se decrete dicha figura en los procesos que cuenten con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, será necesario que haya transcurrido el término de 2 años sin que se haya registrado ninguna actuación al interior del proceso.

4. CASO CONCRETO.

4.1. Frente a los reparos del recurso planteado.

Pretende el censor enervar la determinación del Despacho, con respecto al decreto del desistimiento tácito, bajo el fundamento de que el Decreto 546 de 2020 lo prohíbe de manera expresa.

Pues bien, revisados los argumentos esgrimidos por el ejecutante encuentra esta Judicial que no están llamados a prosperar, comoquiera que el Decreto al que hace

alusión el censor establece: *“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*. (Negrillas propias), es decir que la suspensión de términos en cuanto a lo que el desistimiento tácito se refiere duró desde el 16 de marzo al 03 de agosto de 2020, lo cual no se extendió hasta el mes de octubre- fecha en la que se decretó el desistimiento tácito de la actuación-.

De lo anterior refulge que, desde el 02 de agosto de 2020, se podía requerir por desistimiento tácito y aplicar la mentada figura, tal y como sucedió en el de marras.

Incluso la inactividad del proceso data del 06 de septiembre de 2018, es decir que para el 07 de septiembre de 2020 (fecha en la que ya estaba levantada la suspensión del Decreto 564 de 2020), el Despacho podía decretar el desistimiento tácito del proceso.

Es por lo antedicho que el Juzgado no contrarió el Decreto Legislativo mencionado por el ejecutante en su escrito y por ende no hay lugar a continuar con el presente proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la entrega de dineros consignados al interior del proceso en favor de la Entidad Ejecutante, encuentra el Despacho que sobre ese punto si incurrió esta Célula en una imprecisión, comoquiera que en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se tenía la certeza y la existencia de la obligación, por lo que se ordenará la entrega de los dineros consignados con destino a este proceso al ejecutante hasta por el valor de la última liquidación de crédito; los que se causen con posterioridad al presente auto serán en favor del ejecutado.

En todo caso, al momento de desglosarse los documentos deberá hacerse la anotación de hasta qué monto se suplió la obligación.

Sin condena en costas por no haberse causado.

5. CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto se repondrá el numeral quinto del auto del 08 de octubre de 2020, los demás quedarán incólumes.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido por este despacho el 08 de octubre de 2020 y mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, en su lugar el numeral quinto quedará así:

“QUINTO: DISPONER la entrega de los dineros consignados al interior de este proceso, al ejecutante hasta por el valor de la última liquidación de crédito; los que se causen con posterioridad al presente auto serán en favor del ejecutado.

En todo caso, al momento de desglosarse los documentos deberá hacerse la anotación de hasta qué monto se suplió la obligación”.

SEGUNDO: ADVERTIR que los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba65cba52e1e84ea67fc3506f2ef65b9696bc2eb5895a0e6a091ef8027a8c32**

Documento generado en 10/11/2020 05:38:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>